

**EXPEDIENTE 205/2013-F  
y acumulado 1360/2013-C**

- 1 -

**EXPEDIENTE No. 205/2013-F  
y acumulado 1360/2013-C**

Guadalajara, Jalisco, a 15 quince de marzo del año 2016 dos mil dieciséis.-----

**VISTOS** los autos para dictar Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número 205/2013-F y su acumulado 1360/2013-C, que promueve el **C. \*\*\*\*\*** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, lo cual hoy se hace bajo el siguiente:-

**R E S U L T A N D O:**

**1.-**Por escrito presentado en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 22 veintidós de enero del año 2013 dos mil trece, el **C. \*\*\*\*\***, presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, misma que fue radicada bajo el número de expediente **205/2013-F**.-----

**1.1.-**Dicha demanda fue admitida por auto del día 07 siete de marzo de ese de ese mismo mes y año, ordenándose emplazar al ente público, así mismo se señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia de Ley.----

**1.2.-**Por escrito que se presentó ante ésta autoridad el 08 ocho de julio de la anualidad precitada, el Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, dio contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra.-----

**1.3.-**El día 06 seis de septiembre del mismo año, se dio inicio con a la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley Burocrática Estatal, y en la fase **conciliatoria** manifestaron las partes que no era posible llegar a ningún arreglo; en la etapa de **demanda y excepciones**, el actor procedió a aclarar su demanda, razón por la cual se accedió a suspender la audiencia para efecto de darle oportunidad al ente público de producir contestación a esos nuevos planteamientos, lo que hizo el 02 dos de octubre de ese año. -----

**EXPEDIENTE 205/2013-F  
y acumulado 1360/2013-C**

**- 2 -**

**1.4.-**El 08 ocho de octubre del 2012 dos mil doce se reanudó la fase de demanda y excepciones, en la que la parte actora ratificó su demanda y aclaración y la demandada ratificó su escrito de contestación; de igual forma se dio cuenta de la oferta de trabajo planteada por el ente público, concediéndole al disidente el término de 03 tres días hábiles siguientes a esa fecha para efecto de que se pronunciara si era su deseo aceptarla o no. En la fase de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, ambas partes ofertaron los medios de convicción que estimaron pertinentes, los que posteriormente fueron admitidos el día 25 veinticinco de ese mismo mes y año (fojas 86 a la 89).-

**2.-**Por escrito presentado en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 20 veinte e junio del año 2013 dos mil trece, el C. \*\*\*\*\* presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, misma que fue radicada bajo el número de expediente **1360/2013-C2**.-----

**2.1.-**Dicha demanda fue admitida por auto de fecha 18 dieciocho de octubre de ese mismo año, sin embargo, al advertirse omisiones en la misma, se requirió al promovente para que las precisara; de igual forma se ordenó emplazar al ente público con el escrito primigenio y se señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia de Ley.-----

**2.2.-**Por escrito que se presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 13 trece de febrero del 2014 dos mil catorce, el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, dio contestación en tiempo y forma al escrito inicial de demanda.-----

**2.3.-**El 1º primero de julio del año precitado, se procedió al desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley burocrática Estatal, contando únicamente con la presencia de apoderado del actor, razón por la que en la fase **conciliatoria** se les tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, en la etapa de **demandas y excepciones** el actor procedió a aclarar su demanda, razón por la cual se suspendió la audiencia para efecto de darle oportunidad al ente público de producir contestación a esos nuevos planteamientos, sin que haya emitido pronunciamiento al efecto, razón por lo que se le tuvo por contestada en sentido afirmativo. -----

**EXPEDIENTE 205/2013-F  
y acumulado 1360/2013-C**

- 3 -

**2.4.-**Se reanudó la fase de demanda y excepciones el 07 siete de noviembre del 2014 dos mil catorce, en el que se dio trámite al **incidente de acumulación** que promovió el ente público al contestar la demanda, con la finalidad de que las actuaciones del expediente 136072013-C se acumularan a las del expediente 205/2012-F, incidente que fue admitido, y una vez sustanciado en todas sus etapas, se declaró improcedente mediante resolución interlocutoria del día 25 veinticinco de ese mismo mes y año.-----

**2.5.-**En comparecencia del día 23 veintitrés de marzo del año 2015 dos mil quince, la demandada promovió de nueva cuenta **incidente de acumulación**, pero ahora con la finalidad de que las actuaciones del expediente 136072013-C se acumularan a las del expediente 205/2013-F, incidente que fue admitido, y una vez sustanciado en todas sus etapas, se declaró procedente mediante resolución interlocutoria del día 06 seis de julio de ese mismo año, **determinándose que únicamente surtirían efecto las actuaciones del expediente más antiguo 201572013-F**, ello conforme lo dispone la fracción I del artículo 766 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, ya que en ambos se trata del mismo actor, en contra de la misma demandada, y en los que se reclamaron las mismas prestaciones. -----

**3.-**En virtud de lo anterior se prosiguió con el trámite del expediente **205/2013-F** en la etapa procesal en que se encontraba, y una vez desahogadas la totalidad de las pruebas admitidas a las partes, se declaró concluido el procedimiento y se turnaron los autos a la vista de éste Pleno para efecto de que se dicte el Laudo que en derecho corresponda, lo cual hoy se hace bajo el siguiente: -----

**C O N S I D E R A N D O:**

**I.-**Éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**EXPEDIENTE 205/2013-F  
y acumulado 1360/2013-C**

**- 4 -**

**II.-**La personalidad y personería de las partes quedó legalmente acreditada en autos, en términos de los artículos 121 y 122 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**III.-**Entrando al estudio y análisis del procedimiento, tenemos que el actor sustenta la procedencia de sus acciones en la narración de los siguientes hechos:-----

*(Sic)“ 1.-Inicié a laborar para la fuente de trabajo demandada con fecha 10 de Septiembre de 2001 siendo contratado en forma verbal y por tiempo indefinido en Puerto Vallarta, Jalisco por \*\*\*\*\* , actualmente fallecido y quien se desempeñaba como secretario general de la fuente de trabajo demandada, para que me desempeñara en la actividad de secretario técnico asignado a la Secretaría General de la fuente de trabajo demandada; labores que siempre desempeñe con eficacia y probidad bajo las ordenes de \*\*\*\*\* quien decía ser el Secretario General de la fuente de trabajo demandada, \*\*\*\*\* quien dice ser el Oficial Mayor Administrativo de la demandada y así como de\*\*\*\*\* , quien actualmente es el Presidente Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco.*

*El salario que percibía por parte de la demandada era la cantidad de \$ \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) diarios mismos que me eran pagados a través de la Tesorería Municipal previo el recibo que firmaba para tal efecto. Así mismo me pagaban 15 días de salario cada septiembre de cada año misma prestación que tenía como nombre del de bono del burócrata por lo que desde luego también deberá tomarse en cuenta para los efectos de la cuantificación de las indemnizaciones que tenga derecho.*

*Mi horario de labores que tenía para la demandada era de ocho de la mañana a seis de la tarde, con excepción de los domingos de cada semana por ser mi descanso por lo que laboré dos horas extras diarias contadas a partir de las cuatro a las seis de la tarde desde la fecha que inicié a prestar mis servicios hasta un día antes de mi injustificado despido, dicho tiempo extraordinario se especifica únicamente por lo que ve al último año de mis servicios por razones de económica procesal y sin que implique limitación alguna de la manera siguiente.*

*Los días 30 de Noviembre el suscrito laboro dos horas extras diarias cada uno de los días señalados; los días 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de diciembre del 2011 el suscrito laboró dos horas extras diarias cada uno de los días señalados; los días 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30 y 31 de Enero el suscrito laboro dos horas extras diarias cada uno de los días señalados; Los días 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28 y 29 de Febrero el suscrito laboro dos horas extras días cada uno de los días señalados; Los días 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de Marzo el suscrito laboró dos*

**EXPEDIENTE 205/2013-F  
y acumulado 1360/2013-C**

**- 5 -**

horas extras diarias cada uno de los días señalados; Los días 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 30 de Abril el suscrito laboro dos horas extras diarias cada uno de los días señalados; Los días 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30 y 31 Mayo el suscrito laboro dos horas extras diarias cada uno de los días señalados; Los días 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29, y 30 de Junio el suscrito laboro dos horas extras diarias cada uno de los días señalados; Los días 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28 30 y 31 de Julio el suscrito laboro dos horas extras diarias cada uno de los días señalados; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30 y 31 de Agosto el suscrito laboro dos horas extras diarias cada uno de los días señalados; Los días 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de Septiembre el suscrito laboro dos horas extras diarias cada uno de los días señalados; Los días 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 30 y 31 de Octubre del 2012 el suscrito laboro dos horas extras diarias cada uno de los días señalados; Los días 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28 y 29 de Noviembre del 2012 el suscrito laboro dos horas extras diarias cada uno de los días señalados; Los días.

De la misma manera la demandada me adeuda lo relativo a los días de descanso obligatorio mismos que labore y jamás me fueron pagados durante toda mi relación laboral, que por razón de economía procesal y sin que implique limitación alguna se detallan únicamente los de mi último año de labores de la manera siguiente:

Los días el tercer lunes de noviembre del 2011 en conmemoración del 20 de Noviembre, el 25 de Diciembre del 2011, el 1º de enero del 2012, el primer lunes de Febrero del 2012 en conmemoración del 05 de Febrero, el tercer lunes de marzo del 2012 en conmemoración del 21 de marzo, el 1º de Mayo del 2012 y el 16 de Septiembre del 2012.

En diversas ocasiones laboró los domingos para la fuente de trabajo demandada no obstante que dichos días eran de mi descanso semanal por lo que ahora reclamo el pago doble correspondiente a cada uno de dichos domingos laborales así como sus respectiva prima dominical, dichos domingos son los siguientes: 1 de Abril, 27 de Mayo, 30 de Septiembre del 2012.

2.- Con fecha 30 de Noviembre del 2012 aproximadamente a las ocho de la mañana y encontrándome dentro de las instalaciones de la fuente de trabajo demandada y concretamente en la oficina de la Secretaría General me entero por sorpresa de que se encontraba otra persona en el puesto que yo ocupaba por lo que pedí hablar con el Secretario General de la demandada \*\*\*\*\* quien me manifestó que fuera con el Oficial Mayor Administrativo \*\*\*\*\* y una vez estando con dicha persona en su oficina correspondiente es tema manifestó que mejor firmara mi renuncia para que me pagaran mi aguinaldo y prestaciones proporcionales al 2012, porque ya no había trabajo para mi que estaba despedido.

**EXPEDIENTE 205/2013-F  
y acumulado 1360/2013-C**

- 6 -

*Toda vez que fui despedido injustificadamente de mis labores que prestaba para la demandada y porque me adeudan las prestaciones ya reclamadas es por ello que decidí promover la presente demanda.*

*Estoy acompañando una credencial expedida por la fuente de trabajo demandada a nombre del suscrito. Lo anterior para acreditar nuestro carácter de servidores públicos.*

*En virtud de que el domicilio de la demandada se encuentra fuera de la jurisdicción de esta Junta solicito se remita exhorto ala Autoridad correspondiente para que notifique y emplace a la demandada".*

Para efecto de justificar la procedencia de sus acciones, ofertó los siguientes medios de convicción: -----

**1.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** -----

**2.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** -----

**3.-CONFESIONAL** a cargo del **REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, desahogada a foja 151 de autos. -----

**4.-CONFESIONAL** a cargo del **C. JOSÉ ANTONIO PINTO RODRÍGUEZ**, en su carácter de Secretario General del Ayuntamiento demandado, la que cambio su naturaleza a testimonial para hechos propios y se le tuvo por perdido el derecho a desahogarla, ello en comparecencia del día 21 veintiuno de octubre del 2015 dos mil quince (foja 341). ----

**5.-CONFESIONAL** a cargo del **C. \*\*\*\*\***, misma que fue desahogada mediante oficio y la respuesta a las posiciones que le fueron planteadas se encuentran en el secreto de éste Tribunal. -----

**6.-CONFESIONAL** a cargo de\*\*\*\*\*, a quien se le declaró confeso a foja 152. -----

**7.-INSPECCIÓN OCULAR**, la que le fue desechada mediante resolución de pruebas de fecha 25 veinticinco de octubre del año 2013 dos mil trece (fojas 86 a la 89). ---

**8.-DOCUMENTAL.**-Copia certificada del documento identificado como S.G.12/2012, fechado al 1º primero de octubre del año 2012 dos mil doce, signado por el C.

**EXPEDIENTE 205/2013-F  
y acumulado 1360/2013-C**

- 7 -

\*\*\*\*\* , Secretario General del Ayuntamiento de Puerto Vallarta Jalisco. -----

**9.-DOCUMENTAL.-**Copia certificada del nombramiento expedido al servidor público actor el día 1º primero de noviembre del año 2006 dos mil seis. -----

**IV.-El AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO,** dio contestación a los hechos de la demanda en los siguientes términos: -----

*(Sic)“ 1.- Al primer punto de hechos de la demanda marcado con el número 1 se contesta y manifiesto: Es CIERTO que haya iniciado a laborar en la fecha que refiere; sin embargo es FALSO que haya sido contratada de forma verbal y por tiempo indefinido, lo CIERTO es que desde le momento de su contratación se le expidieron nombramientos por así permitirlo la naturaleza de su trabajo como servidor público de confianza por tiempo determinado, es decir, sus nombramientos siempre contuvieron una fecha de inicio y fin encontrándose en total apego a lo marcado por la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios ley aplicable para los servidores públicos, como se probará en su Momento procesal oportuno; Es CIERTO que haya sido contratado por quien refiere; ES CIERTO que fue contratado para que se desempeñaba en la actividad que refiere y cierto que haya sido asignado a Secretaría General; resulta FALSO que haya sido despedido injustificadamente, la verdad histórica es que el 28 de Septiembre del 2012 recibió su salario quincenal, signo de conformidad el respectivo recibo de nómina y fue el último día que se tuvo notifica alguna del actos hasta el momento del emplazamiento del presente juicio, desconociéndose los motivos por los cuáles dejó de presentarse a laborar.*

*ES CIERTO que siempre se desempeño con eficacia y probidad, sin embargo es FALSO que fuera bajo las órdenes de quienes refiere en los cargos que les confiere, ya que si bien es cierto la subordinación de su puesto al haber estado adscrito a Secretaría General se entiende que estuvo bajo la subordinaciones del secretario General, sin embargo se reitera en que el último día que presto sus labores corresponde al 28 de Septiembre del 2012, y en virtud de que las personas a las que hace referencia no comenzaron a fungir en sus cargos hasta el 01 de Octubre del 2012 es FALSO que haya estado bajo las ordenes de los mismos.*

*Es FALSO el salario que refiere el actor que percibía, lo CIERTO es que el último salario que este percibió fue la cantidad total de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*.) como salario quincenal, previa firma del recibo de nómina correspondiente a la quincena próxima vencida, esto tomando en cuenta las retenciones y los enteros en atención al ordinal 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en cuanto a lo que ve a los ingresos por salario toda vez que es obligación federal y la aportaciones ante el Instituto de Pensiones del estado, tal y como se*

**EXPEDIENTE 205/2013-F  
y acumulado 1360/2013-C**

**- 8 -**

acreditara en el Momento procesal oportuno. Es CIERTO s ele pagaran 15 días de salario cada septiembre como indica, sin embargo es FALSO que la misma integrara el salario y no deberá tomarse en cuenta para efecto alguno, puesto que dicho Bono o Estímulo al Servidor Públicos no constituye parte del erario municipal, es decir, no es una prestación que este H. Ayuntamiento otorgue, sino que forma parte del erario del Estado y mi representado se encarga únicamente de hacer llegar a los servidores públicos de dicho bono, es por ello que no debe tomarse en cuenta para efecto alguno ni muchos menos el que refiere la actora, por no ser una prestación otorgada por el H. Ayuntamiento que represento puesto que sería infundado y contrario al derecho de esta parte.

Es totalmente FALSO el horario de labores a que la actora dice haber laborado, lo CIERTO es que laboró la jornada comprendida de las 8 ocho de la mañana a las 4 cuatro de la tarde, por lo tanto resulta FALSO que haya laborado jornada extraordinaria alguna en periodo alguno, es FALSO que su jornada haya sido de Lunes a Sábado, lo CIERTO que laboraba dicha jornada de Lunes a Viernes de cada semana y lo CIERTO es que los Sábados y Domingos fueron sus días de descanso semanales, cubriendo el actor una jornada de las siguiente forma: hora de entrada 8 de la mañana, salía a ingerir sus alimentos y reponer sus energías fuera de la fuente de trabajo a las 10 diez de la mañana retornando a laborar a las 10 diez horas con 30 treinta minutos de la mañana y concluía su jornada a las 4 de la tarde, es decir, su jornada de trabajo siempre se ajustó a los máximos legales permitidos por la Ley, 8 horas diarias, pues tenía estrictamente prohibido laborar tiempo extra, por no existir en la demandada necesidad de prolongar la jornada de labores, razón por la cual se le prohibía laborar tiempo extraordinario, por lo que resulta FALSO que haya laborado el tiempo extra que menciona y precisa en su demanda, falta de acción y consecuentemente de derecho, ya que no laboró tiempo extraordinario alguno, en virtud que el tiempo extra está regulado por el Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, en su artículo 25.

En atención al precepto al precepto que antecede, es IMPROCEDENTE, FALSA e INVEROSÍMIL la pretensión reclamada por el actor en este punto, habida cuenta que nunca se le autorizo por escrito ni de manera alguna para laborar tiempo extraordinaria y nunca s ele expidió orden por escrito de prolongar su jornada por persona alguna ni bajo ningún cargo, aunado a ello, de los mismos nombramientos expedidos a favor del actor<sup>4</sup> se desprende cuál es la duración de la jornada máxima así como la restricción a que ésta exceda a la máxima legal, específicamente lo contienen los artículos 29 y 30 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios

Artículo 29.

Artículo 30.



**EXPEDIENTE 205/2013-F  
y acumulado 1360/2013-C**

**- 9 -**

Asimismo es totalmente FALSO que haya laborado como jornada asignada los días sábado, lo CIERTO es que era junto con los días domingo de cada semana sus días de descanso semanal de conformidad a lo establecido en el artículo 36 de la Ley de la materia, en dado caso es obligación del actor demostrar que laboró dichos días.

Artículo 36.

Aunado a lo anterior el Ayuntamiento que represento y que ahora demanda por demás injustificadamente la parte actora, y al cual le pretende hacer valer un derecho al pago de horas extras laboradas, mismo derecho que nunca aconteció y por lo tanto no lo tiene, por la simple razón que al existir un reglamento interior de trabajo que regula las relaciones obrero patronales, entre el H. Ayuntamiento constitucional de Puerto Vallarta Jalisco, y los trabajadores

Artículo 1º.

Por lo que respecta al apartado que nos ocupa respecto de las supuestas horas extras laboradas, el reglamento establece lo siguiente:

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

DE LA PROHIBICIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS:

ARTÍCULO 76.

Es decir su jornada de trabajo siempre se ajusto a los máximos legales permitidos por la ley, misma jornada de trabajo siempre se ajusto a 8 horas diarias, pues tenía estrictamente prohibido laborar tiempo extra, por no existir en la demandada necesidad de prolongar la jornada de labores, razón por la cual se le prohibía laborar tiempo extraordinaria, por lo que resulta falso que haya laborado el tiempo extra que menciona en su demanda. **Jamás recibió orden verbal o escrita para trabajar horas extras, como lo establece el reglamento antes invocado**, por consiguiente al no tener por escrito la orden de laborar horas extras carece de acción y de derecho para el pago de tal prestación.

Robusteciendo además que en todos y cada uno de sus nombramientos que signo por tiempo determinado, esta descrito los términos y condiciones de la jornada laboral que está establecida en los numerales 27, 28 29, y 30 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios tal y como consta en los mismos y una vez que al firmar y estampar sus huellas dactilares se apejó a lo que su nombramiento le dictó.

Además de ser FALSO por los argumentos anteriormente plantados resulta INVEROSÍMIL que haya laborado el tiempo extra que menciona en su demanda, **jamás** trabajó tiempo extraordinario, y en consecuencia son FALSAS las horas extras que

**EXPEDIENTE 205/2013-F  
y acumulado 1360/2013-C**

**- 10 -**

indica la actora, así como también es FALSO que se le adeude el pago de las mismas del periodo que indica, es decir, según la actora laboró un total de dos horas extras diarias, sin tener el tiempo suficiente para poder reponer sus energías, además, el actor indica en el capítulo de PRESTACIONES de su escrito inicial de demanda que nunca gozó del descanso de treinta minutos para la ingesta de alimentos lo cual es FALSO, y en consecuencia INVEROSÍMIL e INCREÍBLE que no lo haya gozado, PUESTO QUE LOS MISMOS CONLLEVARÍA A UNA JORNADA DE 10 HORAS CONTINUAS SIN DESCANSO ALGUNO PARA alimentarse, descansar y hacer sus necesidades fisiológicas primordiales, es ilógico que el común de los hombres resiste durante un periodo tan prolongado desempeñar dicha jornada de labores.

**HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSIMILES.**

**HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSIMILES. PROCEDE SU ANÁLISIS EN EL AMPARO AUN CUANDO NO EXISTE EXCEPCIÓN EN ESE SENTIDO, Y EL DEMANDADO SI SE HAYA DEFENDIDO SOBRE TAL RECLAMO.**

**HORAS EXTRAS. ASPECTOS QUE INCIDEN PARA DETERMINAR LA RAZONABILIDAD DE LA JORNADA LABORAL.**

Por lo tanto, resulta y replico totalmente FALSO e IMPROCEDENTE por los argumentos y criterios jurisprudenciales antes esgrimidos y se deberá absolver a esta parte al pago de dicho concepto.

ES FALSO que se le adeuden días de descanso obligatorio en virtud de que jamás los laboró, en dado caso es obligación del actor comprobar el haberlos laborados, ya que como se demostrara en su momento procesal oportuno de sus recibos de nómina no se desprende pago alguno por este concepto en virtud de que la misma siempre descansa dichos días, se reitera FALSO que los haya laborado ni lo que manifiesta ni algún otro, es por ello que se opone la excepción de Falta de acción y consecuentemente de derecho ya que jamás laboró dichos días.

**SEPTIMOS DÍAS Y DE DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLOS LABORADO.**

Es FALSO que el actor haya laborado los días Domingos que refiere ni domingo alguno, ya que lo CIERTO es que al ser su día de descanso semanal el mismo no los laboraba, es decir, disfrutaba del debido descanso que le correspondía, en dado caso es obligación del actor demostrar que laboró los días que falsamente refiere.

**II.- al segundo punto de hechos de la demanda marcada con el numero 2 que se contesta, manifiesto:** Es totalmente FALSO, OBSCURO Y LLANO lo narrado en cuanto a circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que supuestamente se dieron los hechos del supuesto despido injustificado del que se adolece el actor, puesto que el día 28 de Septiembre del año 2012 después de haber cumplido su jornada a las 16:00 horas en la oficina de Secretaria

**EXPEDIENTE 205/2013-F  
y acumulado 1360/2013-C**

- 11 -

General y al haber recibido lo correspondiente a su salario quincenal del periodo del 16 al 30 de Septiembre del 2012, de haber signado de conformidad su recibo de nómina y conservando el original de dicho recibo se retiró en razón de haber terminado su jornada laboral, el actor **C. \*\*\*\*\***, dejó de presentarse a laborar y hasta la fecha del emplazamiento del presente juicio no se tuvo conocimiento del paradero del actor, reiterándose que su último día de labores fue el 28 de Septiembre del 2012 y no como falsamente refiere reiterando que carecer de derecho la actora para que se le reinstale.

Es decir, jamás se despidió ni justificada ni injustificadamente, ni el día ni la hora, ni en el lugar que refiere el actor, mucho menos que se encontrara en sus oficinas como refiere, ni que se diera el hecho que refiere, de igual manera falso que se haya dirigido con la persona que refiere en la calidad que le imputa por lo cual desde estos momentos se manifiesta para los efectos legales a que haya lugar que mi representado no tiene conocimiento de la persona que refiere el actor en su escrito inicial de demanda y a la cual le imputa un hecho que es falso pero importante y trascendente, ya que el mismo no labora ni ha laborado para el Ayuntamiento que represento, y por lo cual es un acontecimiento que es cuestión de personalidad y no de identidad, lo que pretende acreditar el actor, ni en supuesto cargo de Secretario General del H. Ayuntamiento constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco ni con otro carácter, mucho menos que le indicara que fuera con persona alguna en el puesto que refiere, mucho menos que lo haya despedido persona alguna; se reitera que es totalmente FALSO lo anterior, lo CIERTO ES que el actor dejó de presentarse a laborar y su último día de labores fue el 28 de Septiembre del 2012.

Es decir, ni en día, hora, lugar se dieron los supuestos hechos del despido de ahí que a todas luces resulte falso y por lo tanto improcedente el despido injustificado que pretende acreditar, puesto que el actor simplemente dejó de presentarse a ejercer sus labores como se demostrará en su Momento procesal oportuno, en dado caso, es obligación del actor comprobar que la relación de trabajo se prolongó como manifiesta.

**CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA D ELA RELACIÓN D ETRABJO ENTRE EL DÍA DE LA SUPUESTA RUPTURA DEL VÍNCULO LABORAL. Y AQUEL OTRO POSTERIOR EN QUE AFIRMA OCURRIÓ REALMENTE LA SEPARACIÓN.**

Razón por la cual se interpone la Excepción de Falta de acción y consecuentemente de derecho por la inexistencia del despido. La relación obrero patronal se vio interrumpida por voluntad del actor al dejarse de presentar a su lugar de trabajo y a desempeñar las actividades propias del empleo para el cual fue nombrado.

En conclusión, es totalmente falso que se le haya despedido como refiere el actor y no era necesario o pertinente que el actor promover demanda alguna en contra de mi representado o

**EXPEDIENTE 205/2013-F  
y acumulado 1360/2013-C**

**- 12 -**

acudiera al presente H. Tribunales, en razón de que el mismo dejó de presentarse a laborar sin que mediara motivo o razón alguna para su actuar, por ende, se deberá absolver el ayuntamiento que represento de todas y cada una de las prestaciones que el actor demanda.

No es menester de esta parte pronunciarse o hacer manifestación alguna respecto de los últimos 2 párrafos del escrito de demanda en virtud de no ser hechos controvertidos ni de tener relación con la litis.

**INTERPELACIÓN JUDICIAL  
(Ofrecimiento de trabajo)**

Por virtud de que el H. Ayuntamiento que representa jamás despidió ni justificada, ni injustificadamente al trabajador actor, comparecemos a ofrecer el trabajo a nombre y representación de mi mandante H. AYUUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, para que se reinstale a sus labores dentro del plazo prudente que señale este H. Tribunal, trabajo que se le ofrece en los mismos términos, condiciones y circunstancias en que lo venía desempeñando, ajustadas a derecho, e incluso con las mejores e incrementos decretaros y que se decreten por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para esta zona económica, para los de su categoría, es decir:

- 1.- Puesto:** En el puesto que venía desempeñando.
- 2.- Salario:** Con el salario que venía percibiendo y señalado en la contestación de la demanda, pagaderos en forma semanal, e incluso con las mejoras e incrementos decretados y que se decreten por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para esta zona económica, para los de su categoría.
- 3.- Horario de trabajo:** Con el horario de trabajo que laboraba para nuestra representada una jornada legal ingresando a las 8:00 horas, saliendo a ingerir sus alimentos y reponer sus energía fuera de la fuente de trabajo a las 12:00 horas, retornando a laborar a las 13:00 horas y concluyendo su jornada a las 16:00 horas por lo cual su jornada de trabajo siempre estuvo ajustada a los máximos legales permitidos por la ley de lunes a sábado de cada semana descansando el día de descanso semanal que señala en su escrito de demanda y festivos como lo señala la Ley.
- 4.- Horario para ingerir alimentos:** teniendo salida de labores para ingerir sus alimentos fuera de la fuente de trabajo por un periodo una hora, dentro de la jornada fuera de la fuente de trabajo comprendido de las 12:00 horas a las 13:00 horas.
- 5.- Día de descanso semanal:** Su día de descanso semanal será el mismo que señalo en su escrito inicial de demanda y días festivos como lo señala la ley.
- 6.- Antigüedad:** Se respeta la antigüedad señalada en el escrito de contestación de demanda.
- 7.- Prestaciones de ley:** Gozara de todas y cada una de las garantías de seguridad social que señala la Ley de los Servidores públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, entre otras más previstas en la ley.

**EXPEDIENTE 205/2013-F  
y acumulado 1360/2013-C**

**- 13 -**

El ofrecimiento es de absoluta buena fe y con el ánimo de terminar el presente conflicto laboral mediante el avenimiento de las partes a través del ofrecimiento de trabajo bajo las condiciones señaladas, durante el término prudente que este Tribunal señale, o el día y hora que al efecto se decrete.

**EXCEPCIONES Y DEFENSAS.**

**1.- LA DE FALTA DE REPRESENTACIÓN JURÍDICA DEL OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO EN MATERIA LABORAL.**

No obstante que se niega que el C. \*\*\*\*\* , haya despedido injustificadamente a la actora, no puede éste pretender responsabilidad a la entidad demandada por los hechos que en todo caso haya llevado a cabo una persona no especificándose circunstancias de tiempo, modo y lugar.

El artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo establece claramente lo que debe entenderse como la representación patronal, dicho artículo es aplicable a la relación entre la actor y la demandada de manera supletoria.

Tomando en consideración que la entidad demandada es una persona oficial, las atribuciones de los funcionarios derivan de la Ley, de los Reglamentos Municipales, y en su caso de los acuerdos que tome el pleno del H. Ayuntamiento como máximo órgano.

Los únicos que tiene representación laboral son el Síndico Municipal, quien tiene la representación legal del Municipio y el Presidente Municipal, quien está facultado para conocer de los nombramientos.

**2.- LA DE PRESCRIPCIÓN.**

En los términos de los artículos 107 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el 518 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación Supletoria en virtud de que ha transcurrido en demasía el término legal para ejercitar el derecho a la **Reinstalación** acción intentada por el actor y que ha operado la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ."**

Así mismo ofertó los siguientes medios de convicción:

**1.-CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio \*\*\*\*\* , desahogada a foja 152 y 153 de autos. -----

**2.-TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C.** \*\*\*\*\* , de la que se desistió a foja 156 de autos. -----

**3.-DOCUMENTAL.**-Copia certificado de los recibos de nómina correspondientes a la primer quincena de abril,

**EXPEDIENTE 205/2013-F  
y acumulado 1360/2013-C**

- 14 -

primer quincena de septiembre y segunda quincena de septiembre, todas del año 2012 dos mil doce. -----

**4.-DOCUMENTAL.**-Copia certificada de 02 dos formatos de solicitud de vacaciones, con número de folio 5852 y 5888. –

**5.-DOCUMENTAL.**-Legajo de 18 dieciocho nóminas en copia certificada, correspondientes al año 2012 dos mil doce. -----

**6.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** -----

**7.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** -----

**V.**-Se reitera que si bien el presente juicio laboral se integra por los expedientes acumulados 205/2013-C y 1360/2013-C, mediante resolución interlocutoria que se emitió 06 seis de julio del año 2015 dos mil quince, se determinó que solo surtiría efecto lo actuado dentro del **más antiguo 205/2015-F**, ya que en ambos promueve el C. \*\*\*\*\* en contra del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, reclamando las mismas prestaciones, actualizándose así el supuesto establecido por la fracción I del artículo 766 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia. ---

Establecido lo anterior, tenemos que la **litis** versa en lo siguiente: -----

Refiere el **actor** que el día 30 treinta de noviembre del año 2012 dos mil doce aproximadamente a las 08:00 ocho de la mañana y encontrándose dentro de las instalaciones de la fuente de trabajo, concretamente en la oficina de la Secretaría General, se enteró con sorpresa que otra persona se encontraba en el puesto que él ocupaba, por lo que procedió a hablar con el Secretario General del Ayuntamiento demandado de nombre \*\*\*\*\* , quien le manifestó que fuera con el Oficial Mayor Administrativo \*\*\*\*\* , y una vez que estuvo que éste último en su oficina correspondiente, le manifestó que mejor firmara su renuncia para que le pagaran su aguinaldo y prestaciones proporcionales al 2012 dos mil doce, porque ya no había trabajo para él, que estaba despedido. -----

**EXPEDIENTE 205/2013-F**  
**y acumulado 1360/2013-C**

- 15 -

La **demandada** contestó que el accionante no fue despedido, siendo la verdad de los hechos que el último día que se presentó a laborar el C. \*\*\*\*\* lo fue el 28 veintiocho de septiembre del año 2012 dos mil doce, data en la que recibió lo correspondiente a su salario quincenal del periodo del 16 dieciséis al 30 treinta de septiembre de ese año, desconociéndose los motivos por los cuales dejó de presentarse a laborar con posterioridad a esa fecha. Así mismo, establece que toda vez que el promovente no fue despedido se le ofrecía el trabajo para que se reinstalara a sus labores en los mismos términos, condiciones y circunstancias que lo venía desempeñando. -----

Ahora, previo a determinar a quién corresponde la carga probatoria, no debe pasarse por alto la **excepción de prescripción** que opone la patronal respecto de la acción principal, y que hace consistir en el hecho de que transcurrió en demasía el término legal para ejercitar la reinstalación, puesto que la relación laboral que les unía se vio terminada el 30 treinta de septiembre del 2012 dos mil doce por ser la última quincena en que percibió el pago de su salario, empero, presentó su demanda hasta el 22 veintidós de enero del 2013 dos mil trece, por lo que carece de derecho por no haberlo ejercitado en tiempo y forma tal y como consta en el artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 518 de la Ley Federal del Trabajo. -----

En esa tesitura, tenemos que el artículo 107 de la Ley Burocrática Estatal, dispone lo siguiente: -----

**Artículo 107.**-Prescribirán en 60 días las acciones para pedir la reinstalación en el trabajo, o la indemnización que la ley concede, contando a partir del día siguiente en que le sea notificado el cese.

Así, dicho dispositivo legal estipula que prescriben en 60 sesenta días las acciones para pedir la reinstalación en el trabajo, o la indemnización que la ley concede, contados estos a partir del día siguiente en que le sea notificado el cese; ahora, dicho término prescriptivo debe comenzar a computarse a partir de la fecha de los hechos que sustentan la acción, esto es, el del alegado despido acontecido el 30 treinta de noviembre del 2012 dos mil doce, y no como lo pretende la demandada, a partir de la data en que sustenta su excepción. -----

**EXPEDIENTE 205/2013-F  
y acumulado 1360/2013-C**

**- 16 -**

Lo anterior se apoya en la jurisprudencia que a continuación se inserta.-----

*Tesis: I.6o.T. J/59; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 182572; SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO Tomo XVIII, Diciembre de 2003; Pag. 1278; Jurisprudencia (Laboral).*

**PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL, EXCEPCIÓN DE. SU CÓMPUTO DEBE REALIZARSE A PARTIR DE LA FECHA EXPRESADA EN LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN.** *La fecha a partir de la cual se realiza el cómputo del término prescriptivo debe ser aquella expresada en los hechos en que se fundó la acción ejercitada; esto es así, porque la excepción de prescripción se opone directamente contra la acción intentada; por tanto, si en la contestación a la demanda se aduce distinta fecha de separación del trabajo, dicha controversia es materia de diversa defensa o excepción, pero no de prescripción.*

En ese orden de ideas, si el actor se dice despedido el día 30 treinta de noviembre del 2012 dos mil doce, y presentó su demanda el 22 veintidós de enero del 2013 dos mil trece, transcurrieron en ese lapso los siguientes días naturales: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de diciembre, así como 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de enero; lo que se traduce en que la demanda fue presentada en el día **53 cincuenta y tres**, esto es, dentro de los 60 sesenta días con que contaba, por ende presentó en tiempo y forma su demanda y resulta improcedente la excepción de prescripción en estudio.-----

Establecido lo anterior tenemos que es de explorado derecho que el ofrecimiento de trabajo es una manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, el cual debe de calificarse de buena o mala fe atendiendo cuatro elementos determinantes, a saber, el nombramiento, categoría, salario y la duración de la jornada laboral; ello con la finalidad de determinar a quién le compete la carga de la prueba, esto es, si atendiendo la regla general que contempla el artículo 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, o bien, con la excepción de que al actor se le puede revertir.-----

Ante tal tesitura, se procede a analizar las condiciones generales laborales en que se ofrece el empleo, para lo cual tenemos que el disidente señaló haber prestado sus servicios bajo las siguientes:-----



**EXPEDIENTE 205/2013-F  
y acumulado 1360/2013-C**

- 17 -

**NOMBRAMIENTO.**-Manifiesta haber comenzado a prestar sus servicios para el Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, desde el día 10 diez de septiembre del año 2001 dos mil uno, siendo contratado de forma verbal y por tiempo indefinido en el cargo de **SECRETARIO TÉCNICO** asignado a la Secretaría General. -----

**SALARIO.**-Refirió que su salario era por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) diarios.-----

**JORNADA LABORAL.**-Estableció el actor que ésta comprendía de las ocho de la mañana a las seis de la tarde, a excepción de los domingos de cada semana. -----

Ahora, del capítulo de interpelación se desprende que el empleo se oferta en los siguientes términos: -----

**PUESTO:** En el puesto que venía desempeñando. -----

**SALARIO:** Con el Salario que venía percibiendo y señalado en la contestación de demanda, pagaderos de forma semanal, e incluso con las mejoras e incrementos decretados y que se decreten por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para ésta zona económica, para los de su categoría, aclarando en comparecencia del día 08 ocho de octubre del año 2013 dos mil trece que el salario con el que se ofertara el empleo era el de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) menos el impuesto de conformidad al artículo 113 de la Ley del I.S.R.

**HORARIO DE TRABAJO:** Con una jornada legal ingresando a las 08:00 ocho horas, saliendo a ingerir alimentos y reponer sus energías fuera de la fuente de trabajo a las 12.00 doce horas, retornando a laborar a las 13:00 trece horas y concluyendo su jornada a las 16:00 dieciséis horas. -----

**HORARIO PARA INGERIR ALIMENTOS:** Teniendo salida de labores para ingerir sus alimentos fuera de la fuente de trabajo por un periodo de una hora, dentro de la jornada fuera de la fuente de trabajo comprendida de las 12:00 doce a las 13:00 trece horas, aclarando posteriormente en comparecencia del día 08 ocho de octubre del año 2013 dos mil trece, que su horario para ingerir alimentos era el de 10:00 diez a las 10:00 diez horas con treinta minutos. -----

**DÍA DE DESCANSO SEMANAL:** Su día de descanso semanal será el mismo que señaló en su escrito inicial de demanda y días festivos como lo señala la ley. -----

**ANTIGÜEDAD:** Se respeta la antigüedad señalada en el escrito de contestación a la demanda. -----

**PRESTACIONES DE LEY:** Gozará de todas y cada una de las garantías de seguridad social que señala la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, entre otras más

**EXPEDIENTE 205/2013-F  
y acumulado 1360/2013-C**

**- 18 -**

previstas por la ley. -----

En ese orden de ideas, tenemos que existe controversia entre las condiciones laborales planteadas por el actor en su demanda, y en las cuales se realiza la oferta de trabajo, siendo las siguientes: -----

Si bien establece el ente público que la oferta de trabajo se hacía en el mismo puesto en el que se venía desempeñando, respetándole su antigüedad según se desprende del escrito de contestación a la demanda, también lo es que el actor estableció en su demanda que la categoría bajo la cual se desempeñaba era la de un servidor público por tiempo indefinido, mientras que el ente público estableció al respecto que desde el momento de su contratación se le expedieron nombramientos como servidor público de confianza por tiempo determinado, con fecha de inicio y fin, lo que se traduce en que no le reconoce su estabilidad en el empleo. -----

Así las cosas, según lo dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, la demandada deberá de justificar su afirmación, respecto de que el actor no era un servidor público contratado por tiempo indefinido, sino por contratos temporales con fecha de inicio y fin, así como que era un trabajador de confianza. -----

Por lo anterior y analizadas las pruebas de la patronal en términos de lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de las mismas se desprende lo siguiente: -----

En Primer término tenemos la **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio **\*\*\*\*\***, desahogada a foja 152 y 153 de autos, de donde se desprende que no le rinde beneficio a su oferente, ya que lo único que reconoce es lo planteado en la posición marcada con el número 5, esto es, **que la última quincena que percibió del Ayuntamiento demandado fue la del periodo del 15 quince al 30 treinta de septiembre del 2012 dos mil doce.** -----

De la **TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C. \*\*\*\*\***, se desistió de su desahogo ante la Sexta Junta Especial de la

**EXPEDIENTE 205/2013-F  
y acumulado 1360/2013-C**

- 19 -

Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, tal y como se desprende a foja 156 de autos.-----

Como **DOCUMENTAL** marcada con el número 3, presentó copia certificada de los recibos de nómina correspondientes a la primer quincena de abril, primer quincena de septiembre y segunda quincena de septiembre, todas del año 2012 dos mil doce, de las que se desprenden las siguientes percepciones: -----

PRIMERA DE ABRIL

SUELDO QUINCENAL	\$*****
PRIMA VACACIONAL	\$*****
VACACIONES DISFRUTADAS	\$*****
DEVOLUCIÓN DE AJUSTE POR RED.	\$*****

PRIMERA DE SEPTIEMBRE

SUELDO QUINCENAL	\$*****
------------------	---------

SEGUNDA DE SEPTIEMBRE

SUELDO QUINCENAL	\$*****
DESACANSO LABORADO 08	\$*****

De lo anterior se desprende que el sueldo ordinario del accionante ascendía a \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), así como que en el mes de abril del año 2012 dos mil doce le fue cubierta su prima vacacional, empero, nada se desprende de ellos respecto de la categoría de su nombramiento. -----

Como **DOCUMENTAL** marcada con el número 4, presentó copia certificada de 02 dos formatos de solicitud de vacaciones, con número de folio 5852 y 5888, de los que se desprende la solicitud vertida por el trabajador actor al ayuntamiento demandado, para disfrutar de los siguientes periodos vacacionales; del 16 dieciséis al 20 veinte de enero del 2012 dos mil doce y del 02 dos al 13 trece de abril de ese mismo año. -----

Ahora, estos datos tampoco se relacionan con la categoría del nombramiento. -----

Ahora, si bien fueron objetados tanto los recibos de nómina como los formatos de solicitud de vacaciones en cuanto a su autenticidad, de su contenido se desprende una firma que dice pertenecer a la autoría del actor, sin que el objetante hubiese justificado no fuese de su puño y letra en términos de lo que dispone el artículo 802 de la ley

**EXPEDIENTE 205/2013-F**  
**y acumulado 1360/2013-C**

- 20 -

Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia. -----

Como **DOCUMENTAL** marcada con el número 5, presentó un legajo de 18 dieciocho nóminas en copia certificada, correspondientes al año 2012 dos mil doce, particularmente las siguientes: -----

1.-1º primero al 15 quince de octubre del 2012 dos mil doce, en donde se encuentra incluido el trabajador actor, sin embargo no cuenta con acuse de recibido de los conceptos ahí descritos. -----

2.-16 dieciséis al 31 treinta y uno de enero del 2012 dos mil doce, en donde se encuentra incluido al trabajador actor, y se desprende que éste firmó de recibido las siguientes percepciones:--

SUELDO QUINCENA	\$*****
BONO POR QUINQUENIO	\$*****

3.-1º primero al 15 quince de febrero del 2012 dos mil doce, y se desprende que éste firmó de recibido las siguientes percepciones:

SUELDO QUINCENA	\$*****
-----------------	---------

4.-16 dieciséis al 29 veintinueve de febrero del 2012 dos mil doce, y se desprende que éste firmó de recibido las siguientes percepciones: -----

SUELDO QUINCENA	\$*****
BONO POR QUINQUENIO	\$*****

5.-1º primero al 15 quince de marzo del 2012 dos mil doce, y se desprende que éste firmó de recibido las siguientes percepciones: --

SUELDO QUINCENA	\$*****
-----------------	---------

6.-16 dieciséis al 31 treinta y uno de marzo del 2012 dos mil doce, y se desprende que éste firmó de recibido las siguientes percepciones: -----

SUELDO QUINCENA	\$*****
BONO POR QUINQUENIO	\$*****

7.-1º primero al 15 quince de abril del 2012 dos mil doce, y se desprende que éste firmó de recibido las siguientes percepciones: --

SUELDO QUINCENA	\$*****
PRIMA VACACIONAL	\$*****
VACACIONES DISFRUTADAS	\$*****
DEVOLUCIÓN AJUSTE POR RED.	\$*****

8.-16 dieciséis al 30 treinta de abril del año 2012 dos mil doce, y se desprende que éste firmó de recibido las siguientes percepciones:

**EXPEDIENTE 205/2013-F  
y acumulado 1360/2013-C**

**- 21 -**

SUELDO QUINCENA \$\*\*\*\*\*  
BONO POR QUINQUENIO \$\*\*\*\*\*

9.-1º primero al 15 quince de mayo del 2012 dos mil doce, y se desprende que éste firmó de recibido las siguientes percepciones: --

SUELDO QUINCENA \$\*\*\*\*\*

10.-16 dieciséis al 31 treinta y uno de mayo del 2012 dos mil doce, y se desprende que éste firmó de recibido las siguientes percepciones: -----

SUELDO QUINCENA \$\*\*\*\*\*  
BONO POR QUINQUENIO \$\*\*\*\*\*

11.-1º primero al 15 quince de junio del 2012 dos mil doce, y se desprende que éste firmó de recibido las siguientes percepciones: --

SUELDO QUINCENA \$\*\*\*\*\*

12.-16 dieciséis al 30 treinta de junio del 2012 dos mil doce, y se desprende que éste firmó de recibido las siguientes percepciones: --

SUELDO QUINCENA \$\*\*\*\*\*  
BONO POR QUINQUENIO \$\*\*\*\*\*

13.-1º primero al 15 quince de julio del año 2012 dos mil doce, y se desprende que éste firmó de recibido las siguientes percepciones: -----

SUELDO QUINCENA \$\*\*\*\*\*

14.-16 dieciséis al 31 treinta y uno de julio del 2012 dos mil doce, y se desprende que éste firmó de recibido las siguientes percepciones: -----

SUELDO QUINCENA \$\*\*\*\*\*  
BONO POR QUINQUENIO \$\*\*\*\*\*

15.-1º primero al 15 quince de agosto del año 2012 dos mil doce, y se desprende que éste firmó de recibido las siguientes percepciones: -----

SUELDO QUINCENA \$\*\*\*\*\*

16.-16 dieciséis al 31 treinta y uno de agosto del 2012 dos mil doce, y se desprende que éste firmó de recibido las siguientes percepciones: -----

SUELDO QUINCENA \$\*\*\*\*\*  
BONO POR QUINQUENIO \$\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE 205/2013-F  
y acumulado 1360/2013-C**

**- 22 -**

17.-1º primero al 15 quince de septiembre del 2012 dos mil doce, y se desprende que éste firmó de recibido las siguientes percepciones: -----

SUELDO QUINCENA                      \$\*\*\*\*\*

18.-16 dieciséis al 30 treinta de septiembre del 2012 dos mil doce, en donde se encuentra incluido el trabajador actor, sin embargo no cuenta con acuse de recibido de los conceptos ahí descritos. -----

Ahora, estas nóminas también fueron objetadas en cuanto a su autenticidad, sin embargo de la mayoría se desprende una firma que dice pertenecer a la autoría del actor, a excepción a la segunda de septiembre y primera de octubre, sin que el objetante hubiese justificado no fuese de su puño y letra en términos de lo que dispone el artículo 802 de la ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia. -----

No obstante a lo anterior, de las mismas únicamente se desprende las cantidades que le fueron cubiertas al disidente por la prestación de sus servicios en los periodos descritos, sin que nada se diga respecto en las mismas respecto de la naturaleza del nombramiento.-----

Finalmente en cuanto a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, tenemos que de la totalidad de las actuaciones que integran el juicio, no se desprende ninguna que le beneficie, contrario a ello, del material probatorio aportado por el actor, se desprende el nombramiento que le fue otorgado por el Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco el día 1º primero de noviembre del 2006 dos mil seis, en el cargo de Secretario Técnico, como servidor público de **base y definitivo**. -----

Aunado a lo anterior, tenemos que al realizarse la oferta de trabajo, señaló la demandada que los días de descanso semanal con los cuales se planteaba dicha oferta, era el mismo que había señalado el actor en su escrito inicial, advirtiéndose de dicho curso (foja 2), que el disidente estableció que su único día de descanso era el **domingo**. -----

Lo anterior se traduce en que la jornada laboral en la que se le pide se reincorpore a sus labores, desatiende los parámetros establecidos por el artículo 36 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus

**EXPEDIENTE 205/2013-F  
y acumulado 1360/2013-C**

**- 23 -**

Municipios, ya que por cada 05 cinco días de trabajo, los servidores públicos tienen derecho a 02 dos de descanso.

Para mejor ilustración se inserta el contenido del dispositivo legal en cita: -----

**Artículo 36.-** Por cada cinco días de trabajo, disfrutará el servidor público de dos días de descanso, con goce de sueldo íntegro.

Así, se denota la mala fe de la oferta, al plantearse fuera de los márgenes legales permitidos por la legislación de la materia. Lo anterior se apoya con el contenido de la siguiente jurisprudencia que por analogía se aplica: -----

Época: Novena Época; Registro: 194817; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo IX, Enero de 1999; Materia(s): Laboral; Tesis: I.9o.T. J/35; Página: 709

**OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. ES DE MALA FE CUANDO SE HACE CON UNA JORNADA MAYOR A LA LEGAL, AUN CUANDO SEA ACEPTADA POR LA CONTRAPARTE.** Si en un conflicto laboral por despido injustificado, se niega éste y se ofrece el empleo con una jornada que rebasa a la máxima legal; debe considerarse de mala fe y por tanto no revertirse la carga probatoria, no obstante que el trabajador actor haya afirmado en su demanda que sus labores las desempeñaba en el horario con el que se le hizo el ofrecimiento, e inclusive que hubiese aceptado la reposición en esas condiciones; atento a que de lo dispuesto por los artículos 59, 61 y 69 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la jornada máxima legal es de cuarenta y ocho horas a la semana; por lo que, si aquella se propone con una duración mayor, resulta ilegal y ninguna relación laboral puede pactarse en esas condiciones, ya que los derechos son irrenunciables de conformidad con lo previsto en los artículos 123 apartado A, fracción XXVII incisos a) y h) de la Constitución, y 5o. fracción II de la Ley Federal del Trabajo. Aunado a que puede existir la necesidad inmediata por parte del reclamante de obtener los medios que le permitan solventar las necesidades propias y las de su familia, y por ese motivo lo admita.

Adminiculados los anteriores resultados, éste Tribunal califica el ofrecimiento de trabajo de **MALA FE**, dado que se ofrece en diversos términos y condiciones en que el actor se venía desempeñando, como se estableció previamente, incluso en detrimento de sus derechos laborales. -----

Tiene aplicación a lo anterior la jurisprudencia que a continuación se transcribe: -----

*Registro No. 160528; Localización: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011; Página: 3643 Tesis: II.1o.T. J/46 (9a.); Jurisprudencia; Materia(s): laboral.*

**EXPEDIENTE 205/2013-F  
y acumulado 1360/2013-C**

**- 24 -**

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiéndose por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite alguna controversia en relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien, suscitándose controversia carezca de ciertos elementos, lo cual la hace incompatible con la mencionada figura; en cuanto a los requisitos, se establece que son las exigencias que cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacerlos a fin de que se actualice esta última, trasladando esa carga, que originalmente corresponde al patrón, al trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En cuanto a los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; d) Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que **d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado**, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y, e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidaría la acción.

(Lo resaltado es propio).

De ahí que la carga probatoria continua siendo para el ente público demandado en términos de lo que dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, quien dentro del procedimiento debió de justificar que el operario no fue despedido en los términos que narra en su demanda, sino que este fue quien dejó de presentarse a laborar con posterioridad al 28 veintiocho de septiembre del 2012 dos mil doce. -----

En ese orden de ideas, según se desprende del



**EXPEDIENTE 205/2013-F  
y acumulado 1360/2013-C**

**- 25 -**

contenido de las pruebas que allegó a juicio, descritas ya previamente, ninguna logra justificar el débito probatorio que le fue impuesto, ya que ninguno de los documentos presentados aporta elementos relacionados con los hechos del supuesto abandono de trabajo, y si bien reconoció expresamente el actor al deponer el pliego de posiciones que le fue planteado que el último salario que percibió del ente demandado fue el correspondiente al periodo del 16 dieciséis al 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce, dicha circunstancia resulta insuficiente para tener por acreditada la excepción planteada, pues en oposición a ello presentó el actor el documento identificado como S.G.12/2012, de donde se desprende la autorización que le expidió el 1º primero de octubre del 2012 dos mil doce el Secretario General del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, para gozar de una licencia temporal si goce de sueldo por el término de 60 sesenta días, a partir de esa data, debiéndose reincorporar a sus labores el 30 treinta de noviembre de ese mismo año.-----

Por lo anterior es que debe prevalecer la presunción que opera a favor del trabajador respecto de que fue despedido en los términos que narra en su demanda. -----

En cuanto a la excepción que la entidad pública denomina como **FALTA DE REPRESENTACIÓN JURÍDICA DEL OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO EN MATERIA LABORAL**, que hace consistir en el hecho de que el C. \*\*\*\*\* , haya despedido o cesado injustificadamente a la actora, ya que no puede ésta pretender responsabilizar a la entidad demandada por los hechos que en todo caso haya llevado a cabo un sujeto; dicha estimación se considera desacertada, ya que tal circunstancia por sí sola no es suficiente para considerar que la actora no fue despedida de su empleo en los términos que narra en su demanda, ya que jurídicamente, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, específicamente en su artículo 25 (vigente a la fecha en que se sitúa el despido), si bien refiere es deber de los titulares de las dependencias públicas (Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco), imponer las sanciones a que se hagan acreedores los servidores públicos (cese), el despido impugnado no se configura en éstos supuestos, ello es, no se impugna la ilegalidad de un cese derivado del procedimiento que regula el artículo 26 del ordenamiento legal previamente citado, sino un

**EXPEDIENTE 205/2013-F  
y acumulado 1360/2013-C**

**- 26 -**

despido injustificado que materializó un empleado del Ayuntamiento al cual prestaba sus servicios. Robustece a lo anterior el hecho de que en el mundo fáctico los despidos se efectúan por diversos funcionarios de las entidades públicas, pues estimar lo contrario llevaría al absurdo de considerar que todos los despidos efectuados por personas distintas a sus titulares, se estimarían inexistentes.-----

Ahora, si bien mediante auto del día 11 once de septiembre del año 2015 dos mil quince (foja 330) se le tuvo al accionante por no aceptada la oferta de trabajo que le fue planteada, para que ello se pudiese traducir en el desinterés del promovente de satisfacer su reinstalación y anular su acción, la oferta de trabaja debió haberse realizado en los mismos términos y condiciones que éste se venía desempeñando, según se desprende de la jurisprudencia por contradicción de tesis que previamente se expuso, por tanto, al haberse calificado de mala fe a misma, no le acarrea ninguna consecuencia legal en su perjuicio.-----

Delimitado lo anterior, es importante resaltar que mediante Decreto 24121/LIX/12, que entró en vigor el 26 veintiséis de Septiembre del año 2012 dos mil doce, fue derogado el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispositivo legal que regulaba las consecuencias legales de un despido injustificado, el que se adicionó de nueva cuenta en posterior reforma que se verificó mediante el Decreto 24461/LX/13 que entró en vigor el 19 diecinueve de Septiembre del 2013 dos mil trece. Ahora, si bien el actor presentó su demanda en el inter de ese lapso, esto es, el 22 veintidós de enero del 2013 dos mil trece, ante dicha laguna, abría de recurrirse a la supletoriedad de la Ley, ello según lo dispone el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece lo siguiente: -----

**Artículo 10.-** En lo no provisto por esta ley, se aplicarán supletoriamente, y en su orden:

- I. Los principios generales de justicia social, que derivan del Artículo 123 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;
- III. La Ley Federal del Trabajo;

**EXPEDIENTE 205/2013-F  
y acumulado 1360/2013-C**

**- 27 -**

IV. La jurisprudencia;

V. La costumbre; y

VI. La equidad.

Por tanto, siguiendo ese orden, el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: -----

Art.-123

(...)

**B.** Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

(...)

**XI (IX, sic 05-12-1960).** Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

(...)

Por lo anterior se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** a que REINSTALE al **C. \*\*\*\*\*** en el puesto de Secretario Técnico adscrito a la Secretaría General, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando antes de ser despedido, con la salvedad de que por cada 05 cinco días de trabajo le deberá de otorgar 02 dos de descanso. Como consecuencia de lo anterior, a que le cubra los salarios vencidos con sus incrementos salariales que se generen a partir del 30 treinta de noviembre del año 2012 dos mil doce y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado. Lo anterior tiene su fundamento legal en la tesis y jurisprudencia que a continuación se insertan: -----

Tesis: Semanario Judicial de la Federación; Octava Época; Registro: 218010; SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO Tomo X, Noviembre de 1992; Pag. 310; Tesis Aislada (Laboral).

**SALARIOS CAIDOS. LAS ACCIONES ACCESORIAS Y PRINCIPAL CONSTITUYEN UNA MISMA OBLIGACION JURIDICA.** Los salarios caídos son prestaciones accesorias que surgen como consecuencia inmediata y directa de la acción principal originada en el despido o en la rescisión del contrato por causa del patrón; por tanto, si la reinstalación resulta procedente, no puede absolverse al patrón de la acción accesoria relativa al pago de los salarios caídos

**EXPEDIENTE 205/2013-F  
y acumulado 1360/2013-C**

**- 28 -**

correspondientes, toda vez que ésta y la acción principal, derivan de una misma causa jurídica.

No. Registro: 183,354; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVIII, Septiembre de 2003; Tesis: I.9o.T. J/48; Página: 1171.

**AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN.** Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

**VI.-**Peticiona de igual forma el actor el pago de 20 veinte días de salario por cada uno de los años laborados.-

La demandada contestó que dicho reclamo resulta improcedente ya que ese concepto no está previsto por la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Bajo ese contexto, tenemos que efectivamente resulta improcedente la acción ejercitada, ya que tal como lo plantea el ente público, el pago de 20 veinte días de salario por año laborado no se encuentra amparado por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que para el mismo aplique la supletoriedad del artículos 50 de la Ley Federal del Trabajo, ya que dicha prestación no está integrada en las que el legislador quiso establecer en la Ley que nos rige.-----

En apoyo a lo anterior se transcribe la siguiente tesis: ----

Octava Época; Registro: 214556; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo XII, Noviembre de 1993; Materia(s): Laboral; Tesis: ; Página: 459.

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.

**EXPEDIENTE 205/2013-F  
y acumulado 1360/2013-C**

**- 29 -**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL  
PRIMER CIRCUITO.

**VII.**-Por otro lado reclama el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo proporcionales al último año laborado, esto es, del 30 treinta de noviembre del 2011 dos mil once al 29 veintinueve de noviembre del 2012 dos mil doce.-----

La demandada contestó que estas prestaciones fueron cubiertas en tiempo y forma. -----

Ante dichos planteamientos, debe establecerse en primer término que según la documentación allegada a juicio por el propio trabajador, en el lapso comprendido del 1º primero de octubre al 29 veintinueve de noviembre del 2012 dos mil doce, se encontraba disfrutando de una licencia sin goce de sueldo, por lo que es indudable que en éste periodo no generó derecho al pago de los conceptos reclamados. -----

Precisado lo anterior tenemos que conforme lo dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, la demandada justificó durante el procedimiento que si pagó al actor lo que forma proporcional le correspondía por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional en el periodo comprendido del 30 treinta de noviembre del 2011 dos mil once al 30 treinta de septiembre del 2012 dos mil doce.----

En esa tesitura, tenemos que la **CONFESIONAL** a cargo del actor no le rinde beneficio, pues como ya se expuso, lo único que reconoció fue que el último salario que percibió fue el correspondiente a la segunda quincena de septiembre del 2012 dos mil doce. -----

De la **TESTIMONIAL** como se dijo, se le tuvo por perdido su derecho a desahogarla. -----

En cuanto a las **DOCUMENTALES**, si se concatenan las nóminas con los formatos de solicitud de vacaciones, tenemos que la demandada justifica que al actor si le fueron otorgados sus periodos vacacionales en el año 2012 dos mil doce, y se le cubrió su prima vacacional. -----

**EXPEDIENTE 205/2013-F  
y acumulado 1360/2013-C**

**- 30 -**

Finalmente respecto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, de autos no se desprende ninguna diversa a las ya expuestas.

De lo anterior se traduce que la demandada no justificó a cabalidad la carga probatoria que le fue impuesta, por lo que se determina lo siguiente: -----

**SE ABSUELVE** a la demandada de pagar al actor vacaciones y prima vacacional por el periodo comprendido del 1º primero de enero del 2012 dos mil doce al 30 treinta de septiembre de ese año.-----

Por otro lado **SE CONDENA** a la demandada a que pague al actor aguinaldo por el periodo comprendido del 30 treinta de noviembre del 2011 dos mil once al 30 treinta de septiembre del 2012 dos mil doce, así como vacaciones y prima vacacional por el periodo que comprende del 30 treinta de noviembre del 2001 dos mil once al 31 treinta y uno de diciembre de ese año. -----

**VIII.-**Peticiona el pago de tiempo extraordinario, señalando que durante todo el tiempo que duró la relación laboral, tenía una jornada de trabajo de las ocho de la mañana a las seis de la tarde, con excepción de los domingos por ser de su descanso, por lo que laboró dos horas extras diarias contadas a partir de las cuatro a las seis de la tarde, esto desde que inició a prestar sus servicios y hasta un día antes de su despido injustificado. -----

La demandada contestó esencialmente que el actor jamás laboró tiempo extraordinario, ya que su jornada laboral jamás rebasó los máximos legales permitidos, comprendida esta de las ocho de la mañana a las cuatro de la tarde de lunes a viernes, sin que jamás se le hubiese autorizado trabajar tiempo extraordinario. De igual forma planteo que su pretensión resulta inverosímil al no tener el tiempo suficiente para reponer sus energías, ya que es ilógico que el común de los hombres resista durante un periodo tan prologado desempeñar dicha jornada. -----

Ante dichos planteamientos, debe decirse que es válido apartarse del resultado formalista que ampara a favor del trabajador el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y fallar con apego a la verdad material deducida de la

**EXPEDIENTE 205/2013-F  
y acumulado 1360/2013-C**

**- 31 -**

razón, máxime que el artículo 136 de la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, obliga a éste Tribunal a apreciar a conciencia las pruebas presentadas en el juicio, sin sujetarse a reglas o formulismos.-----

De tal suerte, tenemos que el actor del juicio reclama el pago de 02 dos horas extras diarias de lunes a sábado, por el periodo comprendido del 10 diez de septiembre del año 2001 dos mil uno al 29 veintinueve de noviembre del 2012 dos mil doce, esto es, señala que trabajó desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde durante seis días de la semana y once años continuos. Circunstancia anterior que deviene para los que aquí conocemos, inverosímil, por los siguientes razonamientos y consideraciones de derechos.-----

Como ya se dijo, según lo dispone el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, éste órgano jurisdiccional debe apreciar a conciencia las pruebas que se le presenten, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, por ende, hecho un análisis exhaustivo de las constancias que obran en autos, tenemos que si bien el actor señaló contar con un cargo de Secretario Técnico, funciones que de acuerdo a su naturaleza administrativa, pueden considerarse de creíble realización durante una jornada laboral de 10 diez horas, también es cierto que de acuerdo a las circunstancias particulares del caso, no es posible que tuviera tiempo suficiente de descanso para reponer energías de un día a otro durante 06 seis días continuos durante 11 once años seguidos, pues ello acarrearía inminentemente un menoscabo a su salud y con ello en el rendimiento físico e intelectual; esto es, estar un tiempo permanente e ininterrumpido en la fuente de trabajo realizando sus labores, durante un lapso de 10 diez horas continuas de lunes a sábado, en un periodo de 11 once años, es insuficiente para que el común de las personas cuente el tiempo suficiente para reposar y reponer energías, toda vez que dichas labores constituyen un esfuerzo físico o mental continuo, que no resulta viable que conforme la naturaleza del hombre se lleve a cabo, máxime si durante esa jornada laboral, no establece que gozara del tiempo suficiente para la ingesta de alimentos.-

**EXPEDIENTE 205/2013-F  
y acumulado 1360/2013-C**

**- 32 -**

Lo anterior se sustenta con las tesis jurisprudenciales que a continuación se incertan.-----

Octava Época; Instancia: Cuarta Sala; Jurisprudencia; Fuente: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación Tomo V 1917-200; Materia(s): Laboral; Tesis: Página: 201.

**HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSIMILES.** De acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia de esta Sala, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado cuando exista controversia sobre el particular, siempre corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de manera que si no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame, pero cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas deben, en la etapa de la valoración de las pruebas y con fundamento en el artículo 841 del mismo ordenamiento, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón. Por tanto, si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el período en que se prolongó permiten estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, no habrá discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, pero cuando la reclamación respectiva se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señale una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, pero en todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones.

Así como el siguiente criterio que señala establece:

Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XXIII; Materia(s): Laboral; Tesis: Página: 708.

**HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.** Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los



**EXPEDIENTE 205/2013-F  
y acumulado 1360/2013-C**

**- 33 -**

hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia.

Por lo anterior **SE ABSUELVE** a la demandada de pagar al actor las horas extras que peticiona. -----

**IX.**-Finalmente pretende el pago de los siguientes días de descanso obligatorio: tercer lunes de noviembre del año 2011 dos mil once en conmemoración al 20 veinte de noviembre, 25 veinticinco de diciembre del 2011 dos mil once, 1º primero de enero del 2012 dos mil doce, primer lunes de febrero del 2012 dos mil doce en conmemoración al 05 cinco de febrero, tercer lunes de marzo del 2012 dos mil doce en conmemoración al 21 veintiuno de marzo, 1º primero de mayo del 2012 dos mil doce y 16 dieciséis de septiembre del 2012 dos mil doce; así como los siguientes días domingo con su prima dominical: 1º primero de abril, 27 veintisiete de mayo y 30 treinta de septiembre del 2012 dos mil doce. -----

La demanda negó la procedencia de estos reclamos, estableciendo que el actor jamás laboró en esas fechas. –

En esos términos, se procede a fincar la correspondiente carga probatoria, teniendo en este supuesto que a quien corresponde el débito procesal, lo es a la parte actora, atendiendo al criterio jurisprudencial que a continuación se inserta: -----

**Registro No.** 224784; **Localización:** Octava Época; **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990; **Página:** 344; **Tesis:** I. 4o. T. J/7; **Jurisprudencia;** **Materia(s):** laboral.

**DIAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO, PRUEBA DE LA LABOR EN.**

Conforme al vigente artículo 784 **de** la Ley Federal del Trabajo, siempre que se suscite controversia sobre las prestaciones que en el propio precepto se consignan **de** manera limitativa, corresponde al patrón la prueba **de** las circunstancias que aduzcan al respecto, por ende, siendo **de** contenido limitativo el señalado numeral, se justificará que se exija al trabajador la prueba **de** haber laborado los séptimos **días** y **días de descanso** obligatorio, lo que es distinto a probar el pago **de** los salarios correspondientes a dichos **días**, que esto sí queda a cargo **de** la parte patronal, en términos del artículo 784, fracción IX, en relación con el artículo 73 y 75 del mencionado ordenamiento.

Así, se procede a analizar el material probatorio aportado por la parte promovente, en términos de lo

**EXPEDIENTE 205/2013-F  
y acumulado 1360/2013-C**

**- 34 -**

dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual arroja lo siguiente: -----

En primer lugar tenemos la **CONFESIONAL** a cargo del **REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, desahogada a foja 151 de autos, la que no le beneficia, ya que lo único que reconoció fue el salario del disidente.-----

En lo que respecta a la **CONFESIONAL** a cargo del **C. \*\*\*\*\***, en su carácter de Secretario General del Ayuntamiento demandado, ésta cambio su naturaleza a testimonial para hechos propios y se le tuvo por perdido el derecho a desahogarla, ello en comparecencia del día 21 veintiuno de octubre del 2015 dos mil quince (foja 341). ----

La **CONFESIONAL** a cargo del **C. \*\*\*\*\***, se desahogó mediante oficio, cuyas respuestas se encuentra en el sobre de pruebas. Así, analizado este medio de convicción se tiene que no le rinde beneficio, ya que lo único que reconoció el absolvente fue su cargo de Presidente Municipal. -----

Analizada la **CONFESIONAL** a cargo de **\*\*\*\*\***, tenemos que se le declaró confeso a foja 152, sin embargo ninguna de las posiciones que le fueron plateadas atiende específicamente a los reclamos que se analizan en éste momento.-----

La **INSPECCIÓN OCULAR**, le fue desechada mediante resolución de pruebas de fecha 25 veinticinco de octubre del año 2013 dos mil trece (fojas 86 a la 89).-----

Vistas las **DOCUMENTALES**, consistentes el documento identificado como S.G.12/2012, fechado al 1º primero de octubre del año 2012 dos mil doce, signado por el **C. \*\*\*\*\***, Secretario General del Ayuntamiento de Puerto Vallarta Jalisco, así como el nombramiento expedido al servidor público actor el día 1º primero de noviembre del año 2006 dos mil seis, tenemos que los datos contenidos dentro de las mismas, tampoco guardan relación con la litis que se estudia en éste momento. -----

**EXPEDIENTE 205/2013-F  
y acumulado 1360/2013-C**

**- 35 -**

La **INTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** tampoco le rinden beneficio, ya que no se desprende ninguna a su favor de las actuaciones. -----

Por lo anterior **SE ABSUELVE** a la demandada de pagar al actor los días de descanso obligatorio y días de descanso semanal que peticiona. -----

**X.**-Ya se estableció en el cuerpo de ésta resolución que según que el salario del actor se integraba de la siguiente forma: -----

PRIMER QUINCENA DEL MES

SUELDO \$\*\*\*\*\*

SEGUNDA QUINCENA DEL MES

SUELDO \$\*\*\*\*\*  
BONO POR QUINQUENIO \$\*\*\*\*\*

Lo que nos arroja un salario integrado mensual de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*). -----

Por tanto, para cuantificar las prestaciones a que fue condenado el Ayuntamiento demandado, deberá tomarse como salario base la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) **mensuales**. -----

Se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de "Secretario Técnico", adscrito a la Secretaria General del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, a partir del 30 treinta de noviembre del 2012 dos mil doce y hasta la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-**El **C. \*\*\*\*\*** probó parcialmente la procedencia de sus acciones, y la demandada, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, justificó en parte sus excepciones, en consecuencia: -----

**SEGUNDA.-SE CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** a que REINSTALE al **C. \*\*\*\*\*** en el puesto de Secretario Técnico adscrito a la Secretaría General, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando antes de ser despedido, con la salvedad de que por cada 05 cinco días de trabajo le deberá de otorgar 02 dos de descanso. Como consecuencia de lo anterior, a que le cubra los salarios vencidos con sus incrementos salariales que se generen a partir del 30 treinta de noviembre del año 2012 dos mil doce y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado. -----

**TERCERA.-**De igual forma **SE CONDENA** a la demandada a que pague al promovente: **aguinaldo** por el periodo comprendido del 30 treinta de noviembre del 2011 dos mil once al 30 treinta de septiembre del 2012 dos mil doce, así como **vacaciones y prima vacacional** por el periodo que comprende del 30 treinta de noviembre del 2001 dos mil once al 31 treinta y uno de diciembre de ese año. -----

**CUARTA.-SE ABSUELVE** a la demandada de pagar al actor los siguientes conceptos: 20 veinte días de salario por cada uno de los años de servicio prestado; vacaciones y prima vacacional por el periodo comprendido del 1º primero de enero del 2012 dos mil doce al 30 treinta de septiembre de ese año; aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el lapso comprendido del 1º primero de octubre del 2012 dos mil doce al 29 veintinueve de noviembre de ese año; horas extras que reclama por el periodo comprendido del 10 diez de septiembre del 2001 dos mil uno al 29 veintinueve de noviembre del 2012 dos mil doce; días de descanso obligatorio, días de descanso semanal y prima dominical. -----

**QUINTA.-**Se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado

**EXPEDIENTE 205/2013-F  
y acumulado 1360/2013-C**

**- 37 -**

al nombramiento de "Secretario Técnico", adscrito a la Secretaría General del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, a partir del 30 treinta de noviembre del 2012 dos mil doce y hasta la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----**

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García; Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Miguel Ángel Duarte Ibarra, que autoriza y da fe. Proyectó Licenciada Victoria Pérez Frías. -----

**VPF**

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy Fe. -----